



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00302-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>LUZ ANGELICA CUBILLOS DIMATE</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO – INNPULSA COLOMBIA</b>
<b>VINCULADO</b>	<b>FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela en referencia, instaurada por la ciudadana **LUZ ANGELICA CUBILLOS DIMATE** quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, que considera transgredido por el **MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO – INNPULSA COLOMBIA**.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indica la accionante que, el **30 de julio de 2021** presentó petición ante la entidad accionada con el fin de: **i)** solicitar se acceda o vincule el proyecto productivo presentado ante la entidad para el programa proyecto mi negocio **ii)** y solicita se le informe la documentación y tramite necesarios para continuar en el proceso.

Señaló que a la fecha la entidad accionada haya proferido respuesta de forma o de fondo, vulnerando así su derecho fundamental de petición.

### 1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

*“(...) solicito se me de información de cuando me va a entregar el proyecto productivo como lo establece la ley 1448 de 2011.*

*Se informe si hace falta algún documento para la entrega de este proyecto productivo y se me incluya en el listado de posibles beneficiarios para el programa antes citado.*

*En caso de no adjudicar este proyecto el dinero se me entregue en especie (...)* ordenar decir en fecha me va otorgar el incentivo”.

### **1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela**

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

#### **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA**

El doctor FANNY AYDEE MORENO AMORTEGUI en calidad de representante judicial de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, contestó en termino la acción de tutela y al respecto señaló que, la petición no fue radicada ante esta entidad, en consecuencia, no ha vulnerado el derecho fundamental incoado, y solicita la falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A - FIDUCOLDEX**

El doctor EDWIN RICARDO HORTA ROMERO, actuando en su calidad de Representante Legal de la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, contestó la acción de tutela y al respecto señaló, en lo que se refiere un trámite con UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL –UARIV, no le consta.

Señaló que, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. FIDUCOLDEXS.A. celebraron el Contrato de Fiducia Mercantil de administración número 006-2017 cuyo objeto es la administración del Patrimonio Autónomo iNNpulsa Colombia por parte de Fiducoldex, quien actúa como vocera y administradora de este.

Indicó que, fue radicado de manera física la petición identificada bajo número interno E-2021-017953 del 30 de julio de 2021, Derecho de Petición por parte de la señora LUZ ANGELICA CUBILLOS DIMATE, bajo el asunto “Solicitar APROBACIÓN DE PROYECTO PRODUCTIVO –PROYECTO MI NEGOCIO. “, comunicación dirigida al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO -INNPULSA COLOMBIA.

Señalo que “mediante oficio PAI-6571 de fecha 6 de septiembre de 2021 y correo electrónico de esa misma fecha (adjunto), mencionado Fideicomiso dio respuesta a la peticionaria LUZ ANGELICA CUBILLOS DIMATE, remitiendo mencionado oficio, al correo electrónico notificado en su escrito a saber: [angelica.cubillos1966@gmail.com](mailto:angelica.cubillos1966@gmail.com).”

Adicionalmente señaló que, “para efectos de que se le brindara una respuesta integral a la peticionaria LUZ ANGELICA CUBILLOS DIMATE, la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. –FIDUCOLDEX, conoce que el día 14 de septiembre de 2021, se envió al correo electrónico ([servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co](mailto:servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co)), traslado por competencia del Derecho de Petición radicado por la accionante al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS, mediante oficio No. PAI-6733 de fecha 14 de septiembre de 2021.”

#### **1.4. Acervo Probatorio**

##### **De la accionante:**

- Copia de petición de fecha 30 de julio de 2021.

#### **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A**

Oficio PAI-6571 de fecha 6 de septiembre de 2021, a través del cual INNPULSA COLOMBIA brinda respuesta al derecho de petición radicado por la accionante.

- Correo electrónico de fecha 6 de septiembre de 2021 a través del cual se le notifica a la accionante sobre la respuesta al Derecho de Petición radicado bajo oficio PAI-6571 de fecha 6 de septiembre de 2021.

- Oficio PAI-6733 de fecha 14 de septiembre de 2021 a través del cual INNPULSA COLOMBIA, da traslado de competencia para la atención del derecho de petición radicado por la accionante al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS, identificado para el oficio en mención bajo petición No. 122.

- Correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2021 a través del cual se le notifica al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS, sobre el traslado por competencia del Derecho de Petición identificado bajo número de radicación interna E-2021-017949 allegado por la accionante el 30 de julio de 2021.

- Oficio PAI-6934 de fecha 29 de septiembre de 2021 y correo electrónico de la misma fecha a través del cual INNPULSA COLOMBIA, notifica a la peticionaria del traslado de competencia para la atención del derecho de petición al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DE LA PROCEBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales o de aquellos no señalados expresamente en la Constitución Política como tales, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (art. 2, Dto. 2591/91), cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por los particulares (art. 42, Dto. 2591/91).

Así mismo, la decisión que dentro de esta se profiera contendrá medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental, protección que debe ser inmediata pues busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable y, sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un “perjuicio irremediable” (art. 8, Dto. 2591/91) entendido como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (art. 6, Dto. 2591/91). Así mismo esta acción fue reglamentada por el Decreto 1983 de 2017.

#### 2.1.1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Conforme la regulación constitucional de la acción de tutela, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Corolario a lo anterior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 indica que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, quien podrá actuar: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) a través de agente oficioso.

En el caso particular que ocupa al Despacho, se observa que la señora **LUZ ANGELICA TRUJILLO DIMATE es la titular de los derechos fundamentales invocados**, pues presentó petición el **30 de julio de 2021** ante la accionada, que a la fecha no ha dado respuesta de fondo, así las cosas, dicha actuación

vulnera presuntamente su derecho fundamental de petición, por lo que se cumple el primer requisito enunciado anteriormente.

### **2.1.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Conforme los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental.

Frente a la falta de legitimación que aduce MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, considera el despacho que está llamada a prosperar teniendo en cuenta que la petición objeto de tutela fue radicada ante “ *Negocio: INNPULSA, radicado: E-2021-017953, fecha y hora: 20/07/2021*”, así las cosas la omisión en la contestación de la petición no puede ser atribuida a una entidad ante la cual no se radicó la petición, por eso el despacho declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad.

De otra parte, mediante auto del 28 de septiembre de 2021, se dispuso la vinculación al proceso de Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A que actúa como vocera del Patrimonio Autónomo de INNPULSA COLOMBIA, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil entre la Nación, representada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A,

INNPULSA COLOMBIA, es un patrimonio autónomo del Gobierno Nacional, mediante el cual las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional, ejecutarán los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, que les sean asignados o deban desarrollar en el marco de sus competencias y funciones, sin perjuicio de sus obligaciones legales, judiciales y constitucionales, conforme a la reglamentación que se expida el Gobierno Nacional en la materia, la cual deberá incluir un proceso de implementación por etapas. fidecomiso con recursos públicos y régimen administrativo de carácter privado.

Corresponde a la obligación de FIDUCOLDEX de llevar la personería del patrimonio autónomo INNPULSA COLOMBIA, es la llamada a responder, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta de fondo.

### **2.1.3.- REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ.**

En cuanto al requisito de subsidiaridad la Corte Constitucional, ha sostenido que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, en sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los*

*administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”<sup>1</sup>.*

Siguiendo la línea jurisprudencial, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la falta de respuesta del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA** a la petición presentada por el accionante el **30 de julio de 2021**, vulneró el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

Ahora bien, la finalidad de la acción de tutela es conjurar situaciones urgentes que requieran la actuación expedita del juez constitucional; por ello, de acuerdo con el principio de inmediatez, el mecanismo constitucional debe ser impetrado en un tiempo razonable a partir del hecho generador de la vulneración.

En ese sentido, la parte actora interpuso la acción de tutela el día **21 de septiembre de 2021**, y se evidencia de los supuestos facticos que la petición fue presentada el **30 de julio de 2021**. De allí se ajusta al principio de inmediatez.

Por lo expuesto, la presente acción de tutela es procedente para realizar el estudio de fondo de las solicitudes, como se ha referido, i) existe legitimación en la causa por activa y pasiva; ii) se trata de una controversia con relevancia constitucional; iii) el termino de presentación de la acción se ajusta al principio de inmediatez; y vi) se cumple el principio de subsidiaridad, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar su protección.

## **2.2. DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.**

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 ibídem consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela<sup>2</sup>.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

*«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente*

---

<sup>1</sup> T- 149 de 2013

<sup>2</sup> Corte Constitucional, T-831 de 2013.

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994<sup>3</sup>.*

---

<sup>3</sup> Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras

*Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado<sup>4</sup>»<sup>5</sup>.*

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones<sup>6</sup>; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado<sup>7</sup>; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada<sup>8</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>9</sup> establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

### **3. Caso en concreto.**

En el presente caso, la accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición respecto de la solicitud del **30 de julio de 2021**, ante la INNPULSA COLOMBIA, con el fin de que responda de fondo lo relacionado con que, se acceda o vincule el proyecto productivo presentado ante la entidad para el programa proyecto mi negocio y se le informe la documentación y tramite necesarios para continuar en el proceso.

Revisada la petición se advierte que, fue radicada ante “*Negocio: INNPULSA, radicado: E-2021-017953, fecha y hora: 20/07/2021*”, así las cosas, sobre esta entidad la ley 1753 en su artículo 13 dispuso:

**“ARTÍCULO 13. INNPULSA COLOMBIA.** <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 2069 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> *Unifíquense en un solo patrimonio autónomo el Fondo*

<sup>4</sup> Sentencia T-173 de 2013. 16.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

<sup>6</sup> Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

<sup>7</sup> Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>8</sup> Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

<sup>9</sup> Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y la Unidad de Desarrollo Empresarial creados por las Leyes 590 de 2000 y 1450 de 2011, que se denominará iNNpulsa Colombia. Este patrimonio autónomo se regirá por normas de derecho privado, y será administrado por la sociedad fiduciaria que determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con los lineamientos que fije el Gobierno Nacional.

iNNpulsa Colombia será el patrimonio autónomo del Gobierno Nacional, mediante el cual las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional, ejecutarán los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, que les sean asignados o deban desarrollar en el marco de sus competencias y funciones, sin perjuicio de sus obligaciones legales, judiciales y constitucionales, conforme a la reglamentación que se expida el Gobierno Nacional en la materia, la cual deberá incluir un proceso de implementación por etapas.

En atención a esta disposición, todas las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional con competencias y funciones para ejecutar los programas, instrumentos y recursos señalados deberán trasladarlos o ejecutarlos a través de iNNpulsa Colombia.

En cumplimiento de lo anterior, anualmente el Gobierno Nacional, con sujeción a las disposiciones del Presupuesto General de la Nación trasladará o destinará a iNNpulsa Colombia los recursos que correspondan en materia de emprendimiento, y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, con el fin de que este patrimonio autónomo los ejecute. Las entidades que trasladen o ejecuten sus programas, instrumentos y recursos a iNNpulsa Colombia, podrán participar en su planeación, diseño y ejecución.

Los recursos que integrarán el patrimonio autónomo son los siguientes:

1. Recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.
2. Recursos aportados por las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional, entidades territoriales o por particulares a través de convenios o transferencias.
3. Donaciones.
4. Recursos de cooperación nacional o internacional.
5. Rendimientos financieros generados por los recursos entregados, los cuales se reinvertirán de pleno derecho en el vehículo.
6. Los dividendos que sean decretados en favor de la Nación por la Asamblea General de Accionistas del Banco de Comercio Exterior (Bancóldex), previa autorización del CONPES.
7. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

Los gastos de funcionamiento y administración en que incurra por la operación de este patrimonio se reintegrarán a la sociedad fiduciaria que lo administre.

(...)"

En virtud de lo anterior, INNPULSA COLOMBIA es un fideicomiso con recursos públicos y régimen administrativo de carácter privado, creado por la unión del Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ley 590 de 2000) y de la Unidad de Desarrollo Empresarial (Ley 1450 de 2011) en la Ley 1753 de 2015 -Artículo 13 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, fideicomiso que promueve el emprendimiento, la innovación y el fortalecimiento empresarial como instrumentos para el desarrollo económico y social, la competitividad y la generación de un alto impacto en términos de crecimiento, prosperidad y empleo de calidad.

De conformidad con la repuesta del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se pudo establecer que, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil entre la Nación, representada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A, así la sociedad fiduciaria actúa como vocera del Patrimonio Autónomo de INNPULSA COLOMBIA, y se dispuso su vinculación mediante auto del 28 de septiembre de 2021.

Dentro del término la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, al contestar la acción de tutela señaló que, dio respuesta a una petición formulada por la accionante el 12 de agosto de 2021, mediante oficio PAI-6571 de fecha 6 de septiembre de 2021, comunicación electrónica al correo, [angelica.cubillos1966@gmail.com](mailto:angelica.cubillos1966@gmail.com) , donde se le indicó respecto de sus pretensiones lo siguiente:

*“(…) de cara al requerimiento de su escrito frente al programa denominado “Mi Negocio”, es de indicar sobre este que, el Patrimonio Autónomo iNNpula Colombia no puede atender de manera favorable tal solicitud, esto, justificado bajo la siguiente situación:*

*En primer lugar, el artículo 46 de la Ley 2069 de 2020 señala:*

*“iNNpula Colombia será el patrimonio autónomo del Gobierno Nacional, mediante el cual las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional, ejecutarán los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, que les sean asignados o deban desarrollar en el marco de sus competencias y funciones, sin perjuicio de sus obligaciones legales, judiciales y constitucionales, conforme a la reglamentación que se expida el Gobierno Nacional en la materia, la cual deberá incluir un proceso de implementación por etapas.*

*En atención a esta disposición, todas las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional con competencias y funciones para ejecutar los programas, instrumentos y recursos señalados deberán trasladarlos o ejecutarlos a través de iNNpula Colombia”.*

*Para dar cumplimiento a lo preceptuado en la Ley mencionada en precedencia, el Patrimonio Autónomo iNNpula Colombia, cuya vocera y administradora es FIDUCOLDEX, ha venido realizando mesas de trabajo con diferentes entidades entre ellas el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS, con el fin de lograr la formalización correspondiente para el traslado presupuestal y metodológico de los proyectos de emprendimiento ejecutados por el DPS, entre ellos el programa denominado “Mi Negocio”.*

*Posteriormente, el 7 de abril de 2021 mediante oficio S-2021-1000-156520 (adjunto), dirigido al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por parte del DPS, este último, solicitó que se le permitiera participar en los espacios que se habiliten para la planeación, diseño y ejecución, así como el proceso de transición a INNPULSA COLOMBIA de los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento y el desarrollo empresarial conforme a lo establecido por la ley en mención.*

*En respuesta, el Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA cuya vocera y administradora es Fiducoldex, remitió comunicación PAI-4975 el 30 de abril de 2021 (adjunta), solicitando al DPS la coordinación de los equipos jurídicos y técnicos de ambas entidades, para la suscripción de los convenios que permitan el traslado formal y efectivo de esos programas y sus recursos. Así las cosas, hay que precisar que pese a los acercamientos y comunicaciones que el Patrimonio Autónomo iNNpula Colombia ha realizado ante el DPS, éste a la fecha del presente, no ha realizado el traslado metodológico ni presupuestal de los correspondientes instrumentos y sus recursos a este fideicomiso, para la ejecución del programa denominado “Mi Negocio”, razón por la cual, el mencionado programa continua en cabeza y competencia del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS, lo que imposibilita claramente a iNNpula Colombia, para que tenga conocimiento y relación directa alguna frente a información referente a vinculados del programa que hoy nos*

ocupa, limitando nuestra competencia de cara a poderle brindar la atención requerida sobre este. (...)"

Indicó además que, "FIDUCOLDEX en el oficio PAI-6571 de fecha 6 de septiembre de 2021 que puntualmente indicó el no poder resolver de manera favorable por parte de iNNpulsa Colombia a la petición impetrada y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, y para efectos de que se le brinde a una respuesta integral a la peticionaria LUZ ANGELICA CUBILLOS DIMATE, la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. –FIDUCOLDEX, conoce que el día 14 de septiembre de 2021, se envió al correo electrónico (servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co), traslado por competencia del Derecho de Petición radicado por la accionante al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, mediante oficio No. PAI-6733 de fecha 14 de septiembre de 2021.

Con el escrito de tutela, fue aportado, oficio No. PAI-6934 de fecha 29 de septiembre de 2021, que señala:



PAI-6934  
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

Señora  
LUZ ANGELICA CUBILLOS DIMATE  
Calle 54c sur No. 99ª - 41 villa Karen 2 - Bossa, Bogotá  
Tel. 3138961980  
Email: angelica.cubillos1966@gmail.com  
Ciudad

ASUNTO: Notificación Traslado por Competencia Derecho de Petición - Solicitud de Información Programa MI NEGOCIO® - Radicado No. E-2021-017953.

Respetada Señora Luz,

De manera atenta nos permitimos informar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, el Patrimonio Autónomo iNNPULSA COLOMBIA mediante oficio PAI-6733 del 14 de septiembre de 2021 bajo correo electrónico de la misma fecha, traslado por competencia su Derecho de Petición bajo la referencia indicada en el asunto al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, en tal sentido, será esta la entidad que le proporcionará la atención directa y oportuna en respuesta a su solicitud, traslado el cual, nos permitimos adjuntar el presente para su conocimiento.

En los anteriores términos damos respuesta a su petición y estaremos atentos a resolver cualquier inquietud adicional que se presente.

Cordialmente,

HERNAN PARDO BOTERO  
Director Jurídico  
Patrimonio Autónomo - iNNpulsa Colombia, cuyo vocero y administrador es Fiducoides S.A.

Se adjunta lo enunciado en un (1) folio.

El cual fue enviado al correo electrónico de la accionante [angelica.cubillos1966@gmail.com](mailto:angelica.cubillos1966@gmail.com):

From: Daniel Esteban Romero <Daniel.Romero@inrpsu.acolombia.com>  
Sent on: Wednesday, September 29, 2021 8:53:20 PM  
To: angelica.cubillos1966@gmail.com  
CC: Dirección Jurídica INN <DireccionJuridica\_Inn@inrpsu.acolombia.com>; Cristian Camilo Suarez Ramirez <Cristian.suarez@fiducolides.com.co>  
Subject: PAI-6934 Notificación Traslado por Competencia Derecho de Petición Luz Angelica Cubillos Dimate  
Attachments: PAI-6733 Traslado por Competencia - 219 Derechos de Petición - Programa MI NEGOCIO.eml (636.32 KB); PAI-6934 OFICIO DE NOTIFICACIÓN INDICANDO EL TRASLADO POR COMPETENCIA AL DPS del DP LUZ ANGELICA CUBILLOS DIMATE.pdf (161.13 KB)

Buen día respetada señora:

**LUZ ANGELICA CUBILLOS DIMATE**

Reciban un muy especial saludo del Patrimonio Autónomo INNPulsa Colombia, que apoya y promueve el emprendimiento, innovación y el desarrollo productivo del ecosistema empresarial colombiano.

En esta oportunidad enviamos comunicado PAI-6934 con fecha del 29 de septiembre de 2021, para fines pertinentes.

Agradecemos nos acuse recibido de este correo.

Cordial saludo.

En virtud de lo anterior, se tiene que la petición del 30 de julio de 2021, fue resuelta de fondo por la accionada mediante oficio PAI-6571 de fecha 6 de septiembre de 2021 y oficio No. PAI-6934 de fecha 29 de septiembre de 2021, enviados al correo [angelica.cubillos1966@gmail.com](mailto:angelica.cubillos1966@gmail.com), el cual corresponde al suministrado por la accionante para recibir notificaciones y tiene acuse de entregado y le resuelve de fondo la petición.

Así las cosas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

Frente al hecho superado, la Corte Constitucional<sup>10</sup> ha señalado:

*“(...) el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*

En el mismo sentido ha indicado, que deben verificarse los siguientes aspectos a saber, con el fin de acreditar su configuración<sup>11</sup>:

*“(.)Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.*

<sup>10</sup> Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

<sup>11</sup> sentencia SU-522 de 2019.

Ahora bien, frente a las pretensiones relacionadas con la UARIV el despacho, se abstiene de pronunciarse, ante la inexistencia de la presunta vulneración del, no obra dentro del plenario prueba que demuestre, su vulneración, ni tampoco elementos de juicio que le permitan al Despacho pronunciarse de fondo y en ese sentido no hay lugar a su amparo.

En virtud de lo anterior, como la pretensión de la acción de tutela estaba encaminada a garantizar el derecho fundamental de petición, y en el presente caso como se expuso la entidad por voluntad propia acreditó haber dado respuesta de fondo lo pedido por el accionante, por lo que desapareció la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado y hay lugar a declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### III. FALLA:

**PRIMERO:** **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

*MAPM*

*Firmado Por:*

*Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito*

Acción de Tutela No. 11001-33-35-025-2021-00302-00  
Demandante: LUZ ANGELICA CUBILLOS DIMATE  
Demandado: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y  
TURISMO

**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **07ed7343679e80c084533f9444dfd03362e198e0a2f0b658cd65c0131586886**  
Documento generado en 30/09/2021 06:38:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**